



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

Las y los que suscriben, **diputadas María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Miguel Márquez Ríos** integrantes y diputado **Jaime Natale Uranga**, coordinador, integrantes todos del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 26, Apartado A, Párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los **procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática**, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la **soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo**, quien tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno, lo que implica la **necesidad de garantizar mecanismos efectivos de participación ciudadana** que permitan el ejercicio pleno de este principio.



Asimismo, el artículo 40 de nuestro máximo ordenamiento jurídico señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación.

Que el artículo 1 de la **Constitución Política del Estado de Puebla** establece que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política organizada conforme a los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 21 de la misma Constitución determina que el Estado adopta para su régimen interior la **forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, lo que conlleva la obligación de consolidar la participación ciudadana** como un pilar esencial del ejercicio democrático.

El artículo 3 fracción II del mismo ordenamiento establece que el **Instituto Electoral del Estado** será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, **tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.**

El artículo 20, señala como **prerrogativa de la ciudadanía el participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular** en los términos que establezca la Constitución y la ley de la materia.

En ese sentido el **Congreso del Estado de Puebla**, de acuerdo a la Constitución Local, tiene la **facultad de solicitar** al Instituto Electoral del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que **someta a plebiscito, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo** del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social.



De conformidad al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Puebla, el **Gobernador del Estado**, puede **solicitar** al Instituto Electoral del Estado **someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley** respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.

Asimismo, a través del proceso de **plebiscito, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones.**

3

2. Que la Ley de Participación Ciudadana ha sido uno de los terrenos de innovación legal más relevantes, en nuestro México contemporáneo, y lo es porque **todas las democracias operativas del mundo tienen instrumentos de participación política, que trascienden el escenario meramente electoral.**

Al respecto, **resaltan los mecanismos de democracia directa**, como lo son, por mencionar algunos, el **plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular**, que en diversas modalidades se incluyen en las constituciones o en leyes secundarias en buena parte del mundo.

Que ciertamente, por su propio carácter excepcional, **estas formas de participación ciudadana han sido usadas** con poca frecuencia en la historia, sin embargo, si contamos con diversos ejemplos, en nuestros tiempos, como lo es en Uruguay, país de América Latina que más y mejor ha hecho uso del referéndum y del plebiscito, y de Venezuela, que también ha recurrido en abundancia a métodos plebiscitarios.¹

Que tanta es su relevancia de la Participación Ciudadana, que, en el año de 1995, se aprobó la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en donde se estableció solamente la elección de jefes de manzana, de acuerdo a la vieja tradición municipal, e introdujo la figura de los “Consejeros Ciudadanos”, siendo 365 de ellos elegidos, por voto popular, en circunscripciones delegacionales.

3. Que la **participación ciudadana no se trata únicamente de votar en las elecciones, sino que implica un compromiso activo**, en todos los **aspectos de la vida pública**, desde



asistir a reuniones comunitarias, hasta involucrarse en iniciativas locales, razón por la cual se puede decir que cada acción cuenta y contribuye a moldear el entorno en el que vivimos.

Puesto que, el **ejercicio pleno de los derechos políticos y la participación activa** en los procesos de toma de decisiones públicas son **elementos fundamentales para el fortalecimiento de una democracia inclusiva y transparente**, en la que la ciudadanía se vea reflejada en las políticas públicas implementadas en el Estado.

4

En ese sentido, el **Estado tiene la responsabilidad de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana** con el objetivo de fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad en la formulación e implementación de políticas públicas, **garantizando el derecho de los ciudadanos a incidir** en la gestión de los asuntos que les afectan directamente.

Que la participación ciudadana debe concebirse **no solo como un mecanismo de consulta, sino como un instrumento eficaz para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas**, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la plena garantía de acceso a la información y transparencia.

Que actualmente se presentan **desafíos significativos en materia de participación ciudadana en el Estado de Puebla**, entre ellos, **la falta de normatividad clara que estructure los mecanismos de incidencia de la ciudadanía en los asuntos públicos**, lo que puede generar desconfianza en las instituciones y ha limitado el ejercicio de los derechos políticos de la población.

Por lo que la ausencia de una legislación integral en materia de participación ciudadana representa una barrera para que la sociedad se involucre de forma efectiva en la toma de decisiones, lo que impide el fortalecimiento de la democracia y la construcción de una gobernanza más cercana a las necesidades reales de la población.

¹ OLVERA, A. (2009). Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la democratización futura. (Entregable 3 del Contrato Simplificado 6800002163). Recuperado 25 de abril de 2025, de http://governacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/4/images/OlveraEntregable3_leyes_de_participacion_ciudadana.pdf.



Por otro lado, la **participación ciudadana debe garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, juventudes, mujeres y adultos mayores**, asegurando que sus voces sean escuchadas y que tengan acceso a los mecanismos de toma de decisiones.

La **participación ciudadana simboliza un pilar fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos**, ya que asegura que las políticas públicas que se diseñen e implementen tengan un enfoque de igualdad, no discriminación y justicia social.

5

Asimismo, es importante incluir un enfoque tecnológico y el acceso a la información puesto que, con el paso del tiempo se han generado nuevas formas de interacción entre la ciudadanía y el gobierno, y resulta imperativo fortalecer la participación digital como un medio eficaz para promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, garantizando el acceso universal a herramientas digitales que permitan el ejercicio de este derecho.

Es por todo lo anteriormente expuesto que resulta **necesario establecer un marco normativo que garantice a la ciudadanía mecanismos efectivos para participar en los asuntos públicos**, asegurando su intervención en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en los procesos de rendición de cuentas y control democrático.

Que la presente iniciativa se conforma por once títulos, los cuales se consideran necesarios para poder ejercer el derecho de participación ciudadana que todos tenemos, es así lo siguiente:

- Que el **título primero** es referente a **disposiciones generales**, que contiene el ámbito de aplicación de la ley, ubica el objeto de la esta, así como las definiciones necesarias para la interpretación de la ley, es decir, este título es necesario porque sirve para establecer el marco general y los principios básicos que regirán la aplicación de la ley.



- Que el **título segundo**, está enfocado a los **derechos y obligaciones de las de las personas habitantes, vecinas y ciudadanas**, reconociendo a todos los sujetos del derecho a participar, se hace esta diferenciación, ya que no todas las personas que participen en los asuntos públicos son ciudadanos en términos jurídicos como por ejemplo, menores de edad o residentes sin ciudadanía, por lo que al incluir a habitantes y vecinos, se está reconociendo su derecho a participar en cuestiones de las cuales puede resultar una afectación hacia ellos, asimismo, permite fortalecer la aplicación de la ley en general, evitando ambigüedades, con un enfoque que evita excluir a sectores que tengan intereses legítimos en la vida pública local.

Por otro lado, al establecerse obligaciones se promueva la participación activa y responsable, en resumen, este título refuerza la legitimidad democrática de la ley y facilita la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.

- Que el **título tercero**, plantea los **mecanismos de participación ciudadana**, teniendo como propósito garantizar claridad normativa, operatividad jurídica y efectividad democrática, ya que cada uno de los mecanismos que se plantean, representan una vía concreta para ejercer el derecho a participar, garantizando que la ciudadanía no sólo sea observadora del poder, sino actora activa en su construcción, control y evaluación.
- Que, como **título cuarto**, está la creación **de los consejos de participación ciudadana**, ya que se considera necesario para poder institucionalizar la participación ciudadana, fomentando una democracia más directa, representativa y deliberativa, así como para promover la corresponsabilidad participativa.

Los Consejos de Participación Ciudadana son necesarios para convertir la participación ciudadana en un proceso continuo, estructurado y vinculante cuando se cumpla con los requisitos.

- Que, del **título quinto**, establece la **participación de de los grupos vulnerables**, respondiendo a al principio de igualdad sustantiva y no discriminación consagrada en



múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos tales como en la Convención sobre los Derechos del Niño, CEDAW, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Este título permite garantizar mecanismos inclusivos que promuevan la participación efectiva de mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y pueblos indígenas, puesto que, sin una regulación específica, persiste el riesgo de que la participación ciudadana reproduzca desigualdades estructurales.

7

- Que el **título sexto, Participación en Contextos Rurales y Comunitarios, es necesario, ya que** la participación ciudadana en zonas rurales presenta desafíos particulares y diferenciados, a los de las zonas urbanas, pues se encuentran con acceso limitado a información, infraestructuras precarias y procesos de toma de decisiones centralizadas, afectando el derecho a participar en asuntos que les afectan.

Por lo que se debe de promover mecanismos pertinentes, para fortalecer la democracia comunitaria y los procesos de autogestión local, fundamentales para la cohesión social y la sostenibilidad del desarrollo rural.

- Que el **título séptimo**, regula aspectos referentes a la **participación digital y tecnológica**, pues la digitalización ha transformado las formas de interacción entre ciudadanía y Estado, por lo que la participación digital es hoy un complemento esencial de la democracia, respaldado por principios como el gobierno abierto y el acceso a la información.

Este título busca establecer garantías y regulaciones para que las tecnologías de la información no profundicen la brecha digital, sino que sirvan como herramientas efectivas para ampliar la inclusión y la transparencia.

- Que el **título octavo**, es en sentido de la **sostenibilidad y participación ambiental**, pues toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano, este derecho es



reconocido tanto en tratados internacionales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecer la participación ciudadana en asuntos ambientales es clave para prevenir conflictos socioambientales, proteger los recursos naturales y garantizar la justicia climática.

- Que el **título noveno**, es respecto **de la participación en derechos humanos**, ya que las y los ciudadanos tienen derecho no solo a ser informados, sino también a incidir en políticas públicas que afectan sus derechos fundamentales.

Este título reconoce la participación como herramienta para prevenir violaciones a los derechos humanos, asimismo, permite fortalecer el rol de organizaciones de la sociedad civil y defensoras de derechos, en la vigilancia y exigibilidad de estos derechos.

- Que el **título decimo** tiene a bien, establecer los de los **mecanismos de transparencia y rendición de cuentas**, estableciendo la realización de auditorías ciudadanas, mediante las cuales los ciudadanos puedan supervisar la gestión y el cumplimiento de los proyectos participativos, estableciendo una corresponsabilidad, entre la ciudadanía y las autoridades competentes.
- Que el **título decimo primero**, establece las **sanciones y medidas de responsabilidad**, brindando a los ciudadanos seguridad de que su derecho a la participación ciudadana será respetado y que en aquellos casos en los que no sea así, podrán presentar denuncias sobre irregularidades que atenten contra su derecho.

Este título resulta indispensable, pues sin un régimen de sanciones, la participación ciudadana corre el riesgo de convertirse en una práctica simbólica o manipulada.

Es así que, como Poder Legislativo tenemos la responsabilidad de generar condiciones jurídicas que permitan fortalecer la democracia participativa, garantizando la inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones y promoviendo una mayor confianza en las instituciones.



Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

9

ÚNICO.- Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, en materia de participación ciudadana, en el Estado de Puebla. Será aplicable en todos los niveles de gobierno, incluidos los municipios y juntas auxiliares, y su alcance abarca:

- I. La promoción y regulación de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. La coordinación entre autoridades y la ciudadanía para la toma de decisiones públicas;
- y
- III. La implementación de procesos participativos adaptados a contextos urbanos, rurales e indígenas.

La regulación de los mecanismos dispuestos en esta Ley no impedirá, ni limitará el desarrollo y realización de otras formas de participación ciudadana, sea en la vida política, económica, social y cultural del Estado, de los Municipios y de los pueblos y comunidades



indígenas y afromexicanas, ni el ejercicio de otros derechos humanos, que se encuentren previstos en cualquier otro ordenamiento jurídico.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley le corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Instituto Electoral;
- V. El Tribunal Electoral; y
- VI. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 3. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución del Estado y en las leyes aplicables.

Para lograr lo anterior, las autoridades en mención deben promover, lo siguiente:

- I. La realización de cursos y campañas de formación, sensibilización, promoción y difusión de los valores y principios de la participación ciudadana;
- II. Una cultura democrática;
- III. La formación y capacitación constante de las personas servidoras públicas, en materia de participación ciudadana;
- IV. El fortalecimiento de las organizaciones ciudadanas, comunitarias y sociales;
- V. La difusión y conocimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, y órganos de representación ciudadana; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley.



Artículo 4. La presente Ley tiene como objeto establecer un marco normativo que regule, promueva y fortalezca los mecanismos y procedimientos a través de los cuales los habitantes del Estado de Puebla puedan ejercer su derecho a influir en la toma de decisiones públicas, fomentando una participación activa, informada y efectiva, consolidando una democracia equitativa y participativa que impulse el desarrollo sostenible del Estado de Puebla.

Artículo 5. La participación ciudadana se regirá por los siguientes principios fundamentales:

I. Accesibilidad.- Se refiere a la facilidad de acceso, para que cualquier persona, sin importar si cuenta con limitaciones, ya sea en la movilidad, en la comunicación o en el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto, programa o servicio;

II. Autonomía.- Se refiere a aquella capacidad que tiene la sociedad de tomar decisiones, sin que exista la intromisión de algún agente externo;

III. Inclusión: Garantizar la representación de todos los sectores de la sociedad, especialmente de grupos en situación de vulnerabilidad.

IV. Equidad de género: Garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en todos los mecanismos.

V. Corresponsabilidad: Es el compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno de valorar y atender, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno;

VI. Interculturalidad.- Es el reconocimiento de la coexistencia de la diversidad cultural, que existe en la sociedad, en un plano de igualdad, equidad y dignidad humana, la cual se manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;



VII. Legalidad.- Garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán siempre a cabo en el marco del Estado de Derecho, con la seguridad para la ciudadanía de que garantizarán la información, la difusión, la capacitación, la educación, la civilidad y, en general, la cultura democrática;

VIII. Libertad.- Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse, según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando los derechos humanos de las demás personas, así como lo previsto en los ordenamientos legales vigentes;

IX. Perdurabilidad.- Es la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, tanto en la actualidad como en el futuro, de una cultura ciudadana que sea crítica, activa, responsable y propositiva;

X. Pluralidad.- Significa que pueden existir y coexistir minorías y mayorías de grupos, que se diferencian entre sí, pero que, en cierto punto, se unen, siendo precisamente esta diferencia lo que les enriquece;

XI. Respeto.- Reconocimiento pleno a la diversidad de criterios, posturas y opiniones, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, se considera que el mismo comienza incluso por la libertad de elegir cuándo, cómo, y de qué manera y forma se participa en la vida pública del Estado;

XII. Responsabilidad social.- Es el compromiso de la ciudadanía, ya sea en forma individual o colectiva, que tiene entre sí, para dar soluciones a problemas afines a su comunidad;

XIII. Solidaridad.- Disposición de toda persona de asumir los problemas de otra u otras personas como propios, contrario a todo interés particular, propiciando una sensibilidad sustentada en la calidad humana, y el desarrollo de relaciones cooperativas y fraternales entre las personas vecinas y, en general, entre la ciudadanía y habitantes, elevando, por tanto, la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de las demás personas, así como nutriendo y motivando las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes;



XIV. Sustentabilidad.- Responsabilidad relacionada con las decisiones que se toman en el presente, para que éstas aseguren, a todas las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos que ofrece el entorno;

XV. Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad y a las diferencias de quienes forman parte de la sociedad y de los procesos participativos, en los que se busca la formación y construcción de consensos; y

XVI. Transparencia: Asegurar la difusión clara, oportuna y accesible de la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las personas servidoras públicas, a través de medios accesibles.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asamblea ciudadana:** Espacio deliberativo para la toma de decisiones en el ámbito comunitario, garantizando la inclusión de todos los sectores;
- II. **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III. **Mecanismos de democracia directa:** Instrumentos que permiten a la ciudadanía incidir directamente en las decisiones públicas, como la **iniciativa popular**, referéndums, plebiscitos, revocación de mandato, **consulta ciudadana y consulta popular**;
- IV. **Participación ciudadana:** Derecho de la ciudadanía a intervenir en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas mediante mecanismos directos o representativos;
- V. **Participación digital:** Ejercicio de los derechos ciudadanos de participación a través de canales que utilizan medios electrónicos y de tecnologías de la



información y comunicaciones como medios de acceso, verificación, identificación, autenticación, validación y/o seguimiento;

Artículo 7. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Revocación de Mandato, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, y demás normativas aplicables.

14

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS HABITANTES, VECINAS Y CIUDADANAS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS HABITANTES, VECINAS Y CIUDADANAS

Artículo 8. Para los fines de la presente Ley se entenderá por:

- I. Personas habitantes a las personas que residan en el Estado;
- II. Personas vecinas a quienes residan por más de seis meses en la unidad territorial que conformen dicha división territorial, esta calidad se pierde por dejar de residir por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Gobierno **del Estado**; y
- III. Personas ciudadanas a las personas que reúnan los requisitos constitucionales y posean, además, la calidad de persona vecina u originaria del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS HABITANTES Y VECINAS



Artículo 9. Las personas habitantes y vecinas tienen derecho a:

- I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana, por medio de consultas o audiencias públicas;
- II. Ser informadas sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general;
- III. Recibir la prestación de los servicios públicos;
- IV. Presentar quejas y denuncias por irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas en los términos de esta y demás leyes aplicables;
- V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa previstos en esta Ley;
- VI. Ser informadas y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública **de los municipios y el Estado**, la cual será publicada en las plataformas de participación digital y proporcionada a través de los mecanismos de información pública y transparencia;
- VII. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos de la presente ley;
- VIII. Al buen gobierno y la buena administración pública;
- IX. A recibir educación, capacitación y formación que propicie el ejercicio de la ciudadanía, la cultura cívica y la participación individual y colectiva; y

Artículo 10. Las personas habitantes y vecinas tienen los siguientes deberes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;
- III. Participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente;



IV. Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, y

V. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CIUDADANAS

Artículo 11. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por personas ciudadanas a las que reúnan los requisitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 12. Las personas ciudadanas, además de los derechos que establezcan otras leyes, tienen derecho a:

I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Gobierno Estatal y a los Gobiernos Municipales, por medio de consultas o audiencias públicas;

II. Ser informadas sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general e interés público;

III. Participar en el mejoramiento de las normas jurídicas, por medio de los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa y los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en ésta y otras legislaciones;

IV. Recibir la prestación de los servicios públicos;

V. Presentar quejas y denuncias, por la falta o incorrecta prestación de servicios públicos y programas de gobierno, o por la omisión o irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas, en los términos de ésta y las demás leyes aplicables;

VI. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas que sean de interés público o general, mediante los mecanismos de democracia directa, previstos en esta Ley;

VII. Ser informadas y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y prestación de servicios de la administración pública estatal y municipal, la cual



será proporcionada, a través de los mecanismos de información pública y transparencia, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

VIII. Ser informadas, de manera periódica, de las funciones, actividades, acciones y resultados de la administración pública estatal y municipal;

IX. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades y personas servidoras públicas, así como incidir en la planeación, formulación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, actos y decisiones de gobierno, en los términos de la presente ley y en la normatividad aplicable;

X. Al buen gobierno, la buena administración pública y a la ciudad;

XI. A recibir educación, capacitación y formación, que propicie el ejercicio de la ciudadanía, la cultura cívica y la participación ciudadana, ya sea de manera individual y/o colectiva;

XII. Exigir, en sus términos, el cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Promover la participación ciudadana, por medio de los mecanismos que se establecen en la presente Ley y la normatividad aplicable;

XIV. Aprobar o rechazar, mediante plebiscito, los actos o decisiones de las personas titulares de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado que corresponda, que a juicio de éstas sean trascendentes, para la vida pública del Estado o Municipio respectivo;

XV. Presentar **iniciativas** al Congreso y a los Ayuntamientos sobre proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos, respecto de las materias que sean de su competencia, en los términos de las Leyes aplicables;

XVI. Opinar, por medio del referéndum, sobre la aprobación, reforma, adición, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o de los Ayuntamientos;

XVII. Decidir, por medio de la revocación de mandato, la continuidad de una persona elegida mediante elección popular, para que termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.



XVIII. Participar en las consultas sobre temas de trascendencia, en sus distintos ámbitos temáticos o territoriales;

XIX. Participar, directa o indirectamente, en la integración de los órganos de representación ciudadana, contemplados en ésta y otras Leyes; y

XX. Los demás que establezcan esta y otras leyes.

Artículo 13. Las personas ciudadanas tienen los siguientes deberes:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;

III. Participar de manera informada, conociendo los temas sometidos a consulta o decisión antes de emitir una opinión o voto;

IV. Respetar las decisiones colectivas, acatando los resultados obtenidos en los mecanismos de participación ciudadana;

V. Contribuir a la transparencia, denunciando irregularidades, malas prácticas o actos de corrupción relacionados con los procesos participativos;

VI. Fomentar el respeto y la tolerancia, en los espacios de participación, promoviendo la convivencia pacífica y el diálogo constructivo;

VII. Participar en la vida política, cívica y comunitaria, así como en la resolución de problemas y temas de interés general, de manera íntegra, ética, honesta y transparente;

VIII. Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa; y

IX. Las demás que, en materia de participación ciudadana, les impongan ésta y otras leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Artículo 14. Los mecanismos de participación ciudadana son herramientas que permiten a la población intervenir en la toma de decisiones públicas, el control del gobierno y la formulación de políticas.

CAPÍTULO I

INICIATIVA POPULAR

Artículo 15. La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede proponer la expedición, reforma o modificación de leyes ante el Congreso del Estado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

En el ámbito municipal, la ciudadanía podrá presentar propuestas de reglamentos, reformas o modificaciones a los existentes, así como otros cuerpos normativos de naturaleza similar, ante el Ayuntamiento correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. La iniciativa popular que se presente en el Congreso del Estado deberá reunir, además de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, los siguientes:

- I. La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de las personas que estén autorizadas para recibirlas;
- III. Estar respaldadas por al menos el 2.5% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado de Puebla; e
- IV. Incluir una propuesta clara, justificada y acompañada de un análisis de impacto presupuestal, si aplica.

Artículo 17. El Congreso podrá brindar asesoría sobre técnica jurídica, para la presentación de una iniciativa popular a cualquier persona o grupo de personas que lo soliciten, sin que dicha asesoría implique la redacción de ésta, ni tampoco que el personal del Congreso asuma la responsabilidad sobre su viabilidad.



Artículo 18. La Iniciativa Popular se tramitará, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 y demás disposiciones correspondientes de la Constitución del Estado, así como a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 19. Para su estudio, análisis y, en su caso, dictaminación y resolución, las iniciativas populares se sujetarán al trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

20

Una vez recibida la iniciativa popular, la misma se le turnará a la Comisión o Comisiones Unidas que correspondan, de acuerdo con la materia de que se trate, la o las cuales verificarán que la iniciativa cumpla con los requisitos legales establecidos, debiendo ser analizada, discutida y, en su caso aprobada.

Artículo 20. En la discusión de una iniciativa popular, dentro de la Comisión o Comisiones Unidas del Congreso del Estado, podrá participar con voz la persona promovente o una persona representante de las personas promoventes.

El Congreso deberá garantizar que la persona promovente o una persona representante de las personas promoventes sea debida y oportunamente convocada, por medio de oficio y en el domicilio que haya sido mencionado en la iniciativa popular de que se trate, a la sesión o sesiones de la Comisión o Comisiones Unidas, en la o las que se analizará, discutirá y, en su caso, aprobará la iniciativa popular que corresponda; pudiendo intervenir, a petición de las o los diputados de la Comisión o Comisiones Unidas, para exponer los motivos y el fundamento de la presentación de la iniciativa popular.

El procedimiento de dictamen no se interrumpirá si es que la persona promovente o una persona representante de las personas promoventes no asiste a la sesión a la que se les haya formalmente convocado.

La Comisión o Comisiones Unidas a las que fuere turnada la iniciativa popular, podrá realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos, para la realización del dictamen respectivo.



En caso de elaborarse el dictamen en el que la o las Comisiones Unidas aprueben la iniciativa popular, ésta será turnada al Pleno para el trámite correspondiente.

Artículo 21. Para el caso de las iniciativas ciudadanas, podrán ejercer el derecho de iniciativa popular en el ámbito municipal las personas ciudadanas inscritas en el Padrón Electoral con domicilio en el municipio correspondiente, así como, las juntas auxiliares pertenecientes al Municipio.

Artículo 22. La iniciativa popular en el ámbito municipal deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- I. La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de las personas que estén autorizadas para recibirlas;
- III. Estar respaldadas por al menos el 2.5% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Municipio; e
- IV. Incluir la exposición de motivos y el texto propuesto del reglamento o de las reformas, adiciones o derogaciones correspondientes dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento.

Artículo 23. Una vez presentada la iniciativa ante la Secretaría del Ayuntamiento, esta le deberá dar cuenta a las personas integrantes del mismo para que se le dé el trámite que corresponda en la siguiente sesión de cabildo.

CAPÍTULO II

REFERÉNDUM

Artículo 24. El referéndum es un mecanismo de democracia directa, con efectos vinculantes, mediante el cual la ciudadanía del Estado puede expresar, mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, su aprobación o rechazo sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de **las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado**, en los términos previstos en la presente Ley.



El Congreso del Estado determinará la entrada en vigor de la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que se celebre.

Artículo 25. El referéndum podrá solicitarse ante el Instituto Electoral del Estado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso del Estado; y
- III. Las personas ciudadanas que representen al menos el 2.5 por ciento de las personas ciudadanas inscritas **en la lista nominal** de Electores correspondiente al Estado.

Artículo 26. El Instituto Electoral, recibirá la solicitud, dictaminará su procedencia, organizará e implementará los procesos de referéndum y, en su caso, declarará la validez del mismo.

Artículo 27. No podrán someterse a referéndum aquellos ordenamientos que traten sobre las siguientes materias:

- I. La creación, reforma, adición, derogación o abrogación que se deba realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o por disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales o los Tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. Reformas o adiciones a la Constitución Local;
- III. Restricción a derechos humanos;
- IV. Disposiciones en materia tributaria o fiscal;
- V. Disposiciones en materia electoral durante los **ocho** meses antes del proceso electoral ni durante éste;
- VI. Restricción a derechos humanos; y
- VII. Las leyes orgánicas de los Poderes del Estado,

Artículo 28. La solicitud de referéndum se presentará por escrito y en medio electrónico, con los siguientes requisitos:

- I. Ordenamiento objeto de referéndum;
- II. Fundamento legal en el que se sustenta la solicitud; y



- III. Exposición de motivos por los cuales el ordenamiento se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio de que se trate, así como los argumentos por los cuales debe someterse a referéndum.

En caso de que la solicitud de referéndum sea presentada por la ciudadanía, deberá contener, además: nombre, firma autógrafa, copia por ambos lados de la credencial para votar vigente de cada persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio en que tenga su domicilio el Instituto Electoral. En caso de ser dos o más personas solicitantes, nombramiento de entre ellas, de una persona representante común en el procedimiento, quien podrá realizar todos los actos tendientes a tramitarlo.

Artículo 29. La solicitud de referéndum por la persona Titular del Poder Ejecutivo, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del ordenamiento objeto de referéndum.

En el caso de las personas ciudadanas, la solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días **naturales** siguientes a la publicación.

Artículo 30. El Instituto Electoral del Estado de Puebla, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, determinará si ésta cumple los requisitos señalados por esta Ley y, en caso de no cumplirlos, o exista alguna observación en la solicitud, prevendrá por escrito y por una vez a la autoridad solicitante, a la persona solicitante o su caso, a la persona representante común, para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión u observación. En caso de no subsanarse, se desechará de plano la solicitud.

Artículo 31. El Instituto Electoral, resolverá con el voto de la mayoría de sus integrantes sobre la procedencia o improcedencia del referéndum en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita.

Artículo 32. La resolución que declare la procedencia o improcedencia del referéndum deberá notificarse a la autoridad solicitante, a la persona solicitante o a la persona representante común, según corresponda.



Artículo 33. El Instituto Electoral expedirá la convocatoria con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se realice la votación del referéndum, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en dos de los principales periódicos de circulación en la Entidad, y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes, y contendrá:

- I. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria;
- II. El ordenamiento sometido a referéndum;
- III. La exposición de motivos contenida en la solicitud;
- IV. Lugar y fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V. Requisitos para participar; y
- VI. La pregunta o preguntas conforme a las que el electorado, expresará su aprobación o rechazo.

Artículo 34. El resultado del referéndum tendrá efecto vinculatorio, cuando participe al menos **el cuarenta por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos**, cuando no se alcance dicho porcentaje de votación, el resultado tendrá carácter consultivo.

Artículo 35. El Instituto Electoral realizará el cómputo de votos, dará el resultado final de la votación, calificará la validez del procedimiento, **y remitirá la resolución correspondiente a la persona Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.**

CAPÍTULO III

PLEBISCITO

Artículo 36. El plebiscito es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía tiene derecho a ser consultada para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia de las Personas Titulares del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, que sean trascendentales, para el orden público o el interés social de la Entidad y Municipios, que no correspondan a un acto legislativo.



Este mecanismo de participación ciudadana es distinto de los procesos electorales para la elección de Juntas Auxiliares, ya que el plebiscito no tiene por objeto elegir representantes, sino someter a consulta decisiones gubernamentales específicas de carácter trascendental tomadas por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal.

Artículo 37. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo; y
- II. Una tercera parte de los Diputados y Diputadas integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 38. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones de la persona titular del Poder Ejecutivo relativos a:

- I. Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
- II. Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
- III. Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y
- IV. **Los demás que determinen las leyes.**

Artículo 39. La solicitud de plebiscito se presentará por escrito y en medio electrónico ante el Instituto Electoral, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La explicación **clara y precisa** del acto que se pretende someter a plebiscito y los efectos de su **aprobación o rechazo**;
- II. La exposición de los motivos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio, **así como los argumentos que justifiquen la solicitud de que se trate y por los cuales considera que la ciudadanía debe ser consultada.**
- III. La propuesta de preguntas o preguntas a consultar conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo; y



IV. La circunscripción territorial en la que se propone realizar el plebiscito.

Artículo 40. La persona Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:

- I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II. La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y
- III. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 41. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para la persona titular del Poder Ejecutivo **cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores, debidamente identificadas.**

Artículo 42. No podrá realizarse plebiscito durante el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año.

Artículo 43. El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV

REVOCACIÓN DE MANDATO



Artículo 44. La revocación de mandato es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede decidir la continuidad de una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Artículo 45. La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el **tres** por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo.

Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al **tres** por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.

Artículo 46. Serán causales para solicitar la revocación de mandato las siguientes:

- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- V. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario; o
- VI. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

Artículo 47. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate. Asimismo, no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

Artículo 48. La solicitud de revocación de mandato deberá contener, por lo menos:

- I. La solicitud de revocación de mandato por escrito;



- II. El listado con los nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- III. El nombre de la persona representante común;
- IV. Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato.

Artículo 49. La solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral, el cual deberá verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Verificado lo anterior, el Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente.

Artículo 50. La convocatoria **para la** revocación de mandato **será emitida** por el órgano electoral, la cual contendrá por lo menos:

- I. **Fundamentos constitucionales y legales aplicables;**
- II. **Las etapas del proceso de revocación de mandato;**
- III. **Nombre de la persona representante popular, cargo de elección que detenta, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;**
- IV. **Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;**
- V. **Ámbito geográfico electoral de la votación;**
- VI. **Mecanismos para recabar el voto;**
- VII. **Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación;**
- VIII. **Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos;**
- IX. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

Artículo 51. La Convocatoria que expida el Instituto Electoral del Estado deberá publicarse en su portal oficial de internet, en sus oficinas centrales y en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo 52. La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales.

Artículo 53. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Artículo 54. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona representante popular se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

CAPÍTULO V

CONSULTA CIUDADANA

Artículo 55. La consulta ciudadana es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial.

Artículo 56. La consulta ciudadana podrá ser realizada a iniciativa de la autoridad responsable o a solicitud de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito territorial correspondiente, las cuales serán verificadas por el Instituto Electoral del Estado.

La solicitud deberá ser presentada ante la autoridad responsable de la materia a consultar. En este supuesto, la autoridad responsable realizará las acciones conducentes para solicitar su organización a la autoridad electoral. Las acciones desarrolladas se informarán a las personas peticionarias dentro de los treinta días naturales a la realización de la consulta.

Artículo 57. La solicitud deberá presentarse por escrito e incluir:

- I. Tema a consultar y objetivos;
- II. Exposición de motivos y fundamento legal;



- III. Propuesta de preguntas claras y neutrales;
- IV. Ámbito territorial (Estado, Municipio o Junta Auxiliar); y
- V. Datos de identificación y firma de los promoventes.

Artículo 58. La consulta ciudadana se podrá realizar mediante:

- I. Preguntas directas de respuesta cerrada (sí/no);
- II. Foros participativos o audiencias públicas; y
- III. Plataformas digitales, cuando sea técnicamente viable.

Artículo 59. La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Habitantes **del Estado**;
- II. Habitantes de **uno o varios municipios**;
- III. Habitantes de una o varias **juntas auxiliares**;
- IV. Habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y
- V. Los **Consejos de Participación Ciudadana de uno o varios municipios**.

Artículo 60. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de, al menos, el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia ciudadana, en la que se establezca lugar, fecha y modo de realización de la misma; **tomando en consideración para su expedición las acciones previstas en el artículo 75 de la presente Ley.**

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de su celebración.



Artículo 61. La autoridad responsable deberá publicar los resultados y, en caso de ser vinculantes, ejecutará las acciones derivadas o justificará fundadamente su inaplicación.

CAPÍTULO VI

CONSULTA POPULAR

Artículo 62. La consulta popular es un mecanismo a través del cual el Congreso somete a consideración de la ciudadanía en general, para decidir sobre asuntos de trascendencia estatal o municipal.

Artículo 63. El Congreso convocará a la consulta a solicitud de:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. El treinta y tres por ciento de las personas legisladoras del Congreso;
- III. Una tercera parte de los Ayuntamientos;
- IV. Al menos dos por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la Lista Nominal de Electores; y
- V. **Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, pertenecientes al Estado de Puebla.**

Artículo 64. La solicitud deberá presentarse ante el Congreso del Estado e incluir:

- I. Tema o medida a consultar;
- II. Fundamento constitucional y legal;
- III. Propuesta de pregunta o preguntas; y
- IV. Justificación de la trascendencia estatal o municipal del tema.

Artículo 65. Las solicitudes de Consulta Popular deberán presentarse de manera impresa y por medio electrónico.

Una vez recibida la solicitud de consulta popular, el Congreso valorará el cumplimiento de los requisitos de carácter legal.



En caso de que la solicitud haya sido presentada por la ciudadanía, será remitida al Instituto Electoral quien determinará o no el cumplimiento de firmas ciudadanas requeridas en un término de treinta días posteriores a la solicitud.

Una vez revisada la solicitud de consulta popular presentada por la ciudadanía, el Instituto Electoral del Estado informará al Congreso del Estado sobre el cumplimiento o no del requisito relativo al número de firmas válidas de personas electoras. Si la solicitud resulta procedente y no hay observaciones por parte del Congreso, el Instituto Electoral contará con un plazo de hasta 72 horas para emitir un dictamen sobre la claridad y neutralidad de la o las preguntas propuestas, las cuales deberán estar libres de contenidos tendenciosos o juicios de valor.

La propuesta o propuestas de preguntas presentadas por las personas legitimadas para el mecanismo de consulta popular serán analizadas por la comisión correspondiente del Congreso del Estado, la cual contará con un plazo de hasta siete días naturales para emitir un dictamen y posteriormente, el Instituto Electoral del Estado evaluará la legalidad y claridad de las preguntas.

Si son procedentes, el Congreso del Estado acordará en el Pleno la emisión de la convocatoria para la Consulta Popular, con al menos 75 días naturales de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 66. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando cuenten con la participación del cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Las opiniones obtenidas de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección, sus resultados se harán saber al Congreso y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 67. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.

CAPÍTULO VII



PROYECTOS INTERMUNICIPALES

Artículo 68. Los proyectos intermunicipales que impacten a dos o más municipios podrán ser sometidos a consulta pública en cada localidad involucrada. Los resultados serán vinculantes si:

- I. Participe al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada municipio afectado.
- II. Las consultas se realicen simultáneamente y bajo la supervisión del Instituto Electoral del Estado.

33

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos colegiados que promueven la consulta, deliberación y supervisión de políticas públicas, conformados por ciudadanas y ciudadanos que se involucran en la toma de decisiones públicas, contribuyendo al fortalecimiento de la gobernanza democrática.

Artículo 70. La creación de los Consejos de Participación Ciudadana se realizará a través de procesos democráticos. Los municipios deberán emitir una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía para invitar a participar en la integración de los Consejos, los cuales podrán integrarse de manera gradual, priorizando regiones estratégicas o de alto impacto social.

Artículo 71. Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 7 y un máximo de 15 consejeras y/o consejeros, quienes representarán a sectores diversos, incluyendo:

- I. Mujeres, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, y otros grupos vulnerables, de acuerdo con las necesidades específicas del municipio.
- II. Representantes de sectores comunitarios, educativos, empresariales y asociaciones civiles.



La proporción de las personas integrantes podrá variar dependiendo del tamaño de la comunidad y la disponibilidad de perfiles adecuados para garantizar la representatividad.

Artículo 72. Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes sobre políticas públicas, programas municipales y el uso de recursos públicos;
- II. Sesionar de manera periódica, conforme a su reglamento interno, levantando actas y reportes de sus actividades;
- III. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- IV. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;
- V. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso; y
- VI. Servir como enlace entre la ciudadanía y las autoridades municipales para canalizar inquietudes y sugerencias.

34

Artículo 73. Los Consejos trabajarán en coordinación con las autoridades municipales y estatales para apoyar la implementación de políticas públicas y mecanismos participativos establecidos en esta Ley.

Para fortalecer la colaboración, se establece que:

- I. Se podrán convocar a los Consejos de manera periódica, según lo determinen las prioridades locales;
- II. Los Consejos recibirán información sobre los planes municipales de desarrollo para emitir sugerencias o recomendaciones, de manera no vinculante; y
- III. Se deberán invitar a los Consejos Municipales a los procesos de planeación municipal, especialmente en la elaboración de planes de desarrollo, programas de obra pública, seguridad, entre otros.



Artículo 74. Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones, serán separados de su cargo y entrarán en función los suplentes; si no hubiere suplentes y no existiera dispositivo que previera la suplencia, el Ayuntamiento designará sustitutos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS GRUPOS VULNERABLES

35

Artículo 75. El Estado garantizará la participación activa de las personas con discapacidad en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta Ley. Para ello, se implementarán las siguientes acciones:

- I. Adaptación de espacios físicos, plataformas digitales y materiales informativos;
- II. Disponibilidad de intérpretes de lengua de señas **mexicana**, guías en braille y **demás ajustes razonables que se estimen necesarios**; y
- III. Inclusión obligatoria de al menos **una persona** representante de este sector en los Consejos de Participación Ciudadana.
- IV. **La convocatoria deberá precisar que los documentos y/o archivos que se reciban como producto de la consulta, serán remitidos a la brevedad, en el formato más accesible para la o las personas u organización participante.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, colaborará en el ámbito de sus atribuciones, para la realización de las consultas que involucran los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 76. Se deberá garantizar la igualdad de género en los procesos participativos, promoviendo lo siguiente:



- I. La integración de Consejos y órganos relacionados con la participación ciudadana será con paridad de género;
- II. Que los programas sean orientados a fomentar la participación activa de mujeres en comunidades rurales y urbanas; y
- III. La implementación de protocolos que prevengan la violencia política para garantizar espacios seguros de participación.

Artículo 77. Se promoverá la participación efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones, asegurando que:

- I. Se respeten sus usos, costumbres y **normatividad interna**;
- II. Se garantice la inclusión de lenguas indígenas en cada etapa del ejercicio de participación ciudadana; y
- III. Asignando espacios representativos dentro de los Consejos de Participación Ciudadana y otros órganos colegiados.

Artículo 78. Se deberá priorizar la integración de las personas adultas mayores en los mecanismos participativos, estableciendo que:

- I. Se promueva su participación activa a través de convocatorias inclusivas y accesibles;
- II. Se tomen en cuenta sus necesidades específicas en la planeación de proyectos y políticas públicas; y
- III. Se reconozca su experiencia a través de roles consultivos en Consejos y otros espacios de decisión.

Artículo 79. Se garantizará el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en la construcción de políticas públicas y proyectos que impacten su desarrollo integral, asegurando en todo momento el respeto y protección de sus derechos, con especial atención a su condición de personas menores de edad. Para tal efecto, se promoverán las siguientes acciones:



- I. Se crearán mecanismos de participación adecuados a su edad, intereses, capacidades y necesidades, que les permitan expresar sus opiniones de manera libre, segura y efectiva;
- II. Se impulsará su participación en actividades educativas, culturales, sociales y cívicas organizadas por los Consejos de Participación Ciudadana, reconociendo su voz como fundamental en la construcción de su entorno; y
- III. Se garantizará que los procesos de participación se desarrollen en ambientes seguros, respetuosos e inclusivos, protegiendo el interés superior de la niñez, protección integral y desarrollo evolutivo de sus facultades.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN EN CONTEXTOS RURALES Y COMUNITARIOS

Artículo 80. Los mecanismos de participación ciudadana se ajustarán a las realidades socioculturales, económicas y geográficas de las comunidades rurales, considerando lo siguiente:

- I. Ajustar los métodos de consulta y deliberación para facilitar la participación en comunidades con características específicas;
- II. Incorporar intérpretes y materiales en lenguas indígenas para fomentar una participación incluyente; y
- III. Proveer recursos y personal capacitado para facilitar procesos participativos en localidades con acceso limitado a tecnologías.

Artículo 81. Las comunidades rurales tendrán derecho a participar activamente en la planeación y supervisión de proyectos productivos financiados por recursos públicos. Para ello, se deberá:

- I. Asegurar la integración de mano de obra local en los proyectos aprobados;
- II. Impulsar cooperativas y asociaciones para fomentar la creación de grupos productivos que fortalezcan la economía comunitaria;



- III. Implementar procedimientos de evaluación, en donde la ciudadanía valore los avances, resultados y viabilidad de los proyectos, garantizado que cumplan con las expectativas y necesidades comunitarias.

Artículo 82. Se deberán implementar mecanismos participativos para la solución de conflictos que puedan surgir en las comunidades rurales, priorizando el diálogo comunitario; incorporando prácticas y acuerdos propios de las comunidades indígenas y rurales; y garantizando transparencia y cumplimiento de las resoluciones alcanzadas.

38

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN DIGITAL Y TECNOLÓGICA

Artículo 83. Se garantizará el desarrollo, operación y mantenimiento de plataformas digitales que faciliten la participación ciudadana en los mecanismos establecidos en esta Ley. Estas plataformas deberán ser accesibles para todas las personas y permitir la consulta ciudadana, el envío de propuestas y la supervisión de proyectos públicos.

Artículo 84. Las consultas públicas podrán realizarse en formato digital a través de plataformas oficiales, siempre y cuando sea viable, garantizando:

- I. Que todas las personas interesadas puedan participar mediante mecanismos accesibles;
- II. Que haya autenticidad del proceso, evitando fraudes o duplicidad en las participaciones;
y
- III. Que los resultados sean claros, transparentes y difundidos oportunamente.

Artículo 85. El uso de plataformas digitales en procesos participativos deberá cumplir con los estándares de protección de datos personales, garantizando confidencialidad y anonimato en aquellos procesos donde se requiera garantizar la privacidad de la participación.

Asimismo, las plataformas deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TÍTULO OCTAVO

DE LA SOSTENIBILIDAD Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

Artículo 86. Todo proyecto de infraestructura, desarrollo urbano o actividad económica que implique un impacto ambiental significativo podrá someterse a consulta ciudadana. Este proceso deberá garantizar que:

- I. Se informe a la ciudadanía sobre los posibles impactos positivos y negativos del proyecto, mediante estudios de impacto ambiental accesibles;
- II. Se convoque a las comunidades afectadas, incluyendo pueblos indígenas y zonas rurales;
y
- III. Los resultados serán vinculantes en caso de que la mayoría de los participantes rechace el proyecto.

Artículo 87. Se deberá promover la educación y la participación ciudadana en temas ambientales mediante campañas educativas sobre la importancia de la sostenibilidad y la conservación de los recursos naturales y talleres comunitarios de capacitación en prácticas sostenibles y de bajo impacto ambiental para las personas habitantes.

TÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 88. Deberá garantizarse en condiciones de igualdad sustantiva, promoviendo acciones afirmativas que eliminen cualquier forma de discriminación y violencia por razones de género.

Asimismo, las autoridades deberán de adoptar, con base a sus atribuciones, las medidas necesarias para asegurar que todas las personas, puedan ejercer su derecho de participación sin distinción alguna.

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales deberán incluir a la ciudadanía en la planeación y evaluación de políticas públicas para la prevención de violencia de género, mediante



consultas especializadas y espacios de capacitación en comunidades y colonias, para empoderar a las mujeres en la identificación y denuncia de violencia.

Artículo 90. La ciudadanía participará en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas relacionadas con derechos humanos, a través de:

- I. Redes de vigilancia comunitaria para identificar violaciones a derechos humanos en el ámbito local;
- II. Informes ciudadanos, elaborados en colaboración con organismos públicos y privados especializados; y
- III. Recomendaciones al gobierno, basadas en los hallazgos de las evaluaciones, garantizando su inclusión en planes de acción gubernamentales.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 91. Se realizarán auditorías ciudadanas, mediante las cuales la ciudadanía supervise la gestión y el cumplimiento de los proyectos participativos, por lo que las autoridades correspondientes deberán de garantizar el acceso a la información a la ciudadanía.

Artículo 92. Las autoridades deberán elaborar informes de seguimiento que deberán presentar anualmente, sobre la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán los avances, desafíos y propuestas de mejora, así como, ser accesibles para consulta y recoger opiniones y sugerencias de la ciudadanía.

Artículo 93. Las autoridades que incumplan con las disposiciones de transparencia establecidas en esta Ley quedarán sujetas a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO



DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 94. Cualquier persona ciudadana podrá presentar denuncias sobre irregularidades en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana. Estas denuncias deberán:

- I. Presentarse por escrito ante las instancias competentes, como la **secretaría estatal competente, o la contraloría u órgano interno de control** Municipal; e
- II. Incluir pruebas que permitan iniciar una investigación formal.

Las denuncias, serán atendidas de manera prioritaria, garantizando la protección de la persona denunciante y la resolución oportuna del caso.

Artículo 95. Las sanciones establecidas en esta Ley serán supervisadas por el órgano interno de control de los órganos autónomos, **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, o la contraloría u órgano interno de control Municipal** y, en su caso, la Auditoría Superior del Estado, quienes deberán:

- I. Emitir reportes periódicos sobre los casos atendidos y las resoluciones dictadas;
- II. Garantizar imparcialidad en el proceso de investigación y sanción; y
- III. Coordinarse con los órganos internos de control para prevenir futuras irregularidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En un término no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos en materia Electoral realizarán las adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos respectivos.



ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A

22 DE JULIO DE 2025

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA
BARREDA ANGÓN**

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL
MÉNDEZ**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS
VARGAS**

**INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS

DIP. JAIME NATALE URANGA

**INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA